



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 8

18198/2023 ANDRADE, ELIANA Y OTRO c/ EN - JEFATURA
DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACION - DECAD 2020
/431 - LEY 25326 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de noviembre de 2023.- GEG

Para sentencia los autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I. La accionante **Eliana Andrade y el OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO (O.D.I.A)** promueven acción de amparo colectivo a su respecto (vide. apartado III Objeto) en los términos del art.43 contra el Estado Nacional, Jefatura de Gabinete de Ministros, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art.1 de la Decisión Administrativa n° **431/2020** del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación y del art.5 (referido al consentimiento), inc.2°, apartado b) de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales.

Indican que la interpretación conjunta de aquella normativa habilita efectuar cesiones de datos entre Administraciones Públicas para fines distintos a los que fueron recolectados; que –al tiempo de recabarse tal información- el titular no sea informado de la posibilidad de dicha cesión por no estar previsto ello en la norma que regula el almacenamiento; que la cesión se efectúe sin el consentimiento del afectado y que la autorización para realizar esas cesiones pueda emanar de una norma de rango inferior a la ley.

Advierten que la disposición exime a la Administración de cumplir con su obligación de información y advertencia, por lo que el art.5, inc.2, b) de la Ley 25.326, contendría una excepción a la regla del art.11 de la propia norma, según la cual la cesión de datos sólo es posible previo consentimiento del interesado, alterando de este modo una norma de mayor jerarquía constitucional.

Afirman que se afectan los derechos a la intimidad, privacidad y autodeterminación en materia de datos personales, consagrados en la Ley de Protección de los Datos Personales (Ley 25.326); la Constitución Nacional (arts.19, 33,43, y 75 inc. 22), la



Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.12); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.17) y la Opinión Consultiva OC-6/86 (principio de legalidad).

Añaden que el art.1 de la Decisión Administrativa cuestionada, dispone que las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, deberán transferir, ceder o intercambiar entre sí los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos, registros, bases o banco de datos, con el único fin de realizar acciones útiles para la protección de la salud pública, durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria, con motivo de la pandemia por COVID 19.

Relatan los antecedentes fácticos y normativos que originó la pandemia de COVID-19 en nuestro país, como también las consecuencias de la morigeración en los casos a partir del 2022.

Sostienen de este modo que el Decreto 431/2020 se dictó a consecuencia de una declaración de emergencia sanitaria, por lo cual habiendo ésta desaparecido, como derivación del control de los casos de contagio, ello expone “el desproporcionado cercenamiento de los Derechos Fundamentales de la Sra. Andrade, así como el de toda la ciudadanía, toda vez que el marco fáctico que dio fundamento a la implementación de las medidas de emergencias citadas, restrictivas de Derechos esenciales, ya no existen”.

Refieren que la propia Jefatura de Gabinete de Ministros, dispuso el 29/03/2023 dar de baja una serie de datos “habiendo finalizado las razones que fundaron inicialmente la implementación inmediata de la aplicación CUIDAR”, no obstante lo cual, nada dice sobre la transferencia de datos.

Precisan que las disposiciones cuestionadas pretenden enmarcarse en el ejercicio del poder de policía sanitaria, declarada por la ley 27.541 y ampliada por el decreto de necesidad y urgencia 260/2020. No obstante, el cese de la causa fáctica que dio origen a la Decisión Administrativa 431/2020 quitó de justificación su continuidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 8

Finalmente requieren el dictado de una medida cautelar disponiendo la suspensión temporal de los efectos de la DA 431/2020. (vide. apartado IX).

En tal sentido, solicitan se ordene al Estado Nacional cesar la recopilación, transmisión y tratamiento de datos personales, desde las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional (cfr. art 8 inc. a, b y c de la Ley N°24.156) hacia la Jefatura de Gabinete de Ministros, que excedan los límites establecidos por el consentimiento expreso, manifestado por el titular de dichos datos, al momento de su recolección.

II. Con fecha 7 de septiembre del corriente año este Tribunal rechazó la medida cautelar requerida, por los fundamentos allí expuestos y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Dicha decisión fue apelada por la parte accionada, ordenándose la formación del pertinente incidente de apelación; el cual se encuentra actualmente por ante la Sala V del fuero con autos para el Acuerdo.

III. Requerido el informe previsto por el art. 8° de la ley 16.986 la accionada lo responde con fecha 10 de octubre de 2023, planteando como excepción previa la falta de legitimación activa y la ausencia de caso y solicitando el rechazo del presente amparo por los argumentos que desarrolla en extenso y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Sin perjuicio de ello he de señalar que sustancialmente la accionada relata inicialmente los antecedentes fácticos y jurídicos que dieron origen a todo el conjunto de la normativa relacionada con el COVID-19, en particular el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y la Ley 27.541.

Señala que la transferencia de datos entre organismos de la administración pública competentes se limitó únicamente al atendimento de cuestiones de salud, con el objeto que se cumplieran las medidas instruidas por la autoridad de aplicación sanitaria.



Indica que de esta manera se generaron distintas bases de datos, que permitieron el diseño de las políticas públicas que coadyuvaron a mitigar y combatir los efectos de la pandemia.

Expresa que en virtud de los art.5 y 22 de la Ley 25.326, fueron recopilados, almacenados y transferidos datos objeto de la presente litis; mientras que en virtud del art.4 de esta misma norma se dispone que aquellos datos “deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados”, y consecuentemente, se ha dispuesto su baja y supresión definitiva e irreversible.

Afirma que de conformidad a la nota emitida por la Subsecretaria de Servicios y País Digital, que adjunta, dicha información se mantiene en el anonimato, a los fines meramente científicos y epidemiológicos estadísticos, respecto a los casos de COVID positivo y los registros de vacunas aplicadas.

Argumenta que no se acreditó el uso indebido de datos, por lo cual no se comprometió ni vulneró ningún derecho protegido por la Constitución Nacional ni la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Por otra parte sostiene que las accionantes no acreditan ni indican, en que momento o bajo que circunstancia se ha hecho uso de la transferencias de datos en violación a la normativa para la cual fue autorizada.

Agrega que resulta falso que la normativa posibilite la cesión de datos, sin que al tiempo de ser recabados se solicite su consentimiento; toda vez que la aplicación CUIDAR es la principal fuente empleada para recabar datos, la cual dispone de un acceso directo a sus “términos y condiciones”, los cuales el titular debe consentir y aceptar de manera previa a que sus datos ingresen en la base de la administración pública.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 8

Advierte que puntualmente, mediante el apartado 3 del punto 5 titulado “Protección de datos personales. Política de privacidad”, el usuario autoriza el empleo de sus datos a fin de combatir el COVID, y a través del punto 5.5 presta su consentimiento expreso “para que la Subsecretaría de Gobierno Abierto ceda la información personal del usuario recolectada por la aplicación, únicamente a otras entidades estatales y/o establecimientos sanitarios nacionales, provinciales o municipales, para que estos puedan contener y/o mitigar la propagación del virus COVID19, ayudar a prevenir la sobreocupación del sistema sanitario argentino”.

Agrega que si el titular de los datos no acepta dichas bases y condiciones, sencillamente la aplicación no permite continuar con el registro.

Concluye que las personas son anoticiadas del uso que de sus datos se efectuara recabando su consentimiento expreso para ello.

IV. Conferido traslado del informe presentado en autos la accionante lo responde con fecha **19/10/23** en los términos que allí surgen y a los cuales me remito en honor a la brevedad y a los fines de evitar repeticiones que se tornen innecesarias.

Con fecha **2 de noviembre del 2023** el señor Fiscal Federal emitió dictamen en los términos del artículo 39, segundo párrafo, de la ley 24.946; en tanto con fecha **6 de noviembre del corriente año** se llamaron los autos a **Sentencia**.

V. En las condiciones relatadas, cabe remitirse a lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuyos sólidos argumentos, examen efectuado y jurisprudencia allí citada comparto y doy aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

FALLO:



1) Rechazando la acción de amparo interpuesta, por **Eliana Andrade y el OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO (O.D.I.A)** por la improcedencia formal de la vía intentada.

2) Costas por su orden, dado que la acción se rechaza por su improcedencia formal. (art. 17, ley 16986 y art. 68, 2do. párrafo del C. P. Civil).

3) El modo en que se resuelve la cuestión torna insustancial el tratamiento de la falta de legitimación activa y la ausencia de caso opuestas por la parte accionada.

Regístrese, notifíquese con copia del dictamen fiscal y oportunamente archívese.

